

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por **SANITAS EPS**, en calidad de accionada, contra el fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el que figura como vinculados: la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS -DIAN, el INSTITUTO ROOSEVELT, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Refirió la señora **CAMILA ANDREA PEREZ FORERO**, que su hijo **JOSEPH DAMIAN QUITIAN PÉREZ** de cuatro años, se encuentra afiliado a la E.P.S SANITAS como beneficiario y padece de **parálisis cerebral espástica**, entre otras patologías, por tanto es una persona dependiente total para realizar las actividades diarias, por lo que los médicos tratantes ordenaron el suministro de **una silla de ruedas tipo coche pediátrico**, elemento que no ha sido entregado por parte de la EPS porque no se encuentra en el Plan de Beneficios de Salud, ni cuenta con MIPRES, asunto que vulnera los derechos fundamentales del menor y le impiden llevar una vida digna.

2.- La acción de tutela fue asignada por el aplicativo web de la oficina judicial, el 20 de octubre de 2022

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, tuteló los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de JOSEPH DAMIAN QUITIAN PÉREZ

Refirió que Camila Andrea Pérez Forero en representación del niño JOSEPH DAMIAN QUITIAN PÉREZ, acudió a la acción de tutela para pedir la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, vulnerados por la E.P.S SANITAS, ante la negativa de autorizar y entregar silla de ruedas tipo coche pediátrico ordenada por el médico tratante, debido a que padece el diagnóstico de parálisis cerebral espástica y es totalmente dependiente para realizar sus actividades.

Destacó que revisada la orden médica se advierte que luego de practicada una Junta Médica de medicina física y rehabilitación por parte de profesionales adscritos a la IPS ROOSEVELT, se determinó que el menor JOSEPH DAMIAN QUITIAN PÉREZ requiere de una silla de ruedas tipo coche pediátrico, razón por la cual el **21 de junio de 2022, el Dr. Erling Fabián Barragán Noriega especialista en medicina física y rehabilitación, ordenó esta ayuda técnica con las siguientes especificaciones:** *“silla coche para niño a la medida del paciente, con sistema de basculamiento manual y reclutamiento manual por guaya, sistema de crecimiento, espaldar firme y asiento firme, soporte anatómico para cabeza en tela respirable, cinturón pélvico, pechera tipo mariposa, soportes laterales de tronco graduables en altura removibles y ergonómicos contorneados largos, cojín abductor de caderas que permita abducción de 30°, con cojines laterales de muslos, apoya brazos graduables en altura, apoya pies graduables y removibles, estructura desmontable, plegable en 3 módulos, mesa de trabajo transparente, cantidad (1).”*

La I.P.S. INSTITUTO ROOSEVELT, ratificó lo antes aludido aduciendo que en Junta Médica de medicina física y rehabilitación realizada el 17 de junio de 2022, se determinó que el menor JOSEPH DAMIAN QUITIAN PÉREZ requiere de un sistema de posicionamiento adecuado que reduzca el riesgo de deformidades esqueléticas, permita un buen posicionamiento en sedente y facilite los traslados y, además, se consideró como un sistema fundamental para el proceso de rehabilitación e inclusión del paciente, por lo que el no uso del sistema de apoyo va en contra de la salud y calidad de vida del paciente.

Con base en tales medios de prueba, el señor juez de primera instancia dedujo la importancia y la urgencia de la ayuda técnica que requiere el paciente, pues los galenos son explícitos en señalar su necesidad y las características que debe tener.

Dijo que la posición asumida por SANITAS EPS desconoce el Derecho a la salud de los menores de edad en situación de discapacidad, quienes son sujetos de especial protección constitucional y por ende, se tiene la obligación de garantizar la primacía de sus derechos,

incluso el acceso efectivo y de forma preferente y sin trabas administrativas a los servicios cubiertos por el Sistema General de Salud y de Seguridad Social en Salud.

Resaltó que si bien es cierto el parágrafo 2° del artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021 estableció que las sillas de ruedas no pueden ser financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), esto no significa que estén excluidas del PBS, al punto que la Resolución 2273 del 2021 no excluyó la citada ayuda técnica.

En consecuencia, la negativa de la E.P.S SANITAS en autorizar y suministrar la silla de ruedas tipo coche pediátrico al menor JOSEPH DAMIAN QUITIAN PÉREZ, debe entenderse como una barrera real y efectiva a la prestación el servicio de salud y, además, como una vulneración a sus derechos fundamentales, como quiera tal omisión afecta el derecho fundamental a la salud del menor, por dificultar el adecuado tratamiento para su enfermedad, e igualmente transgrede el derecho a la seguridad social, pues interrumpe la atención oportuna, eficiente y con calidad de los servicios de salud.

En consecuencia ordenó a SANITAS E.P.S. que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, **realice a favor del menor JOSEPH DAMIAN QUITIAN PÉREZ los trámites internos destinados a gestionar la autorización y entrega efectiva de la silla de ruedas tipo coche pediátrico**, atendiendo las especificaciones “silla coche para niño a la medida del paciente, con sistema de basculamiento manual y reclutamiento manual por guaya, sistema de crecimiento, espaldar firme y asiento firme, soporte anatómico para cabeza en tela respirable, cinturón pélvico, pechera tipo mariposa, soportes laterales de tronco graduables en altura removibles y ergonómicos contorneados largos, cojín abductor de caderas que permita abducción de 30°, con cojines laterales de muslos, apoya brazos graduables en altura, apoya pies graduables y removibles, estructura desmontable, plegable en 3 módulos, mesa de trabajo transparente, cantidad (1). **La ayuda técnica deberá entregarse en un lapso no mayor a quince (15) días calendario después de su autorización.**

De igual manera no autorizó el recobro ante ADRES de los costos para cubrir el suministro que se ordenó a favor del infante, pues de acuerdo con la Ley 1955 de 2019 reglamentada por la Resolución 205 de 2020, tales costos ya se han previsto en el fondo que anualmente se transfiere a las EPS para cubrir todos aquellos no incluidos en la UPC.

Así mismo, negó el tratamiento integral reclamado por la progenitora del actor, por cuanto no se acreditó la existencia de órdenes o prescripciones de procedimientos, terapias, cirugías, tratamientos o medicamentos que le hubieran sido prescritos y negados sistemáticamente o de forma reiterada por parte de la E.P.S SANITAS al menor JOSEPH DAMIAN QUITIAN PÉREZ.

DE LA IMPUGNACIÓN

1.- La **EPS SANITAS**, allegó escrito encabezado como ADICIÓN y EN SUBSIDIO IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA No. 2022-00099.

Solicita ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive en el sentido de que se ordenó a EPS SANITAS S.A.S: *“en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice a favor del menor JOSEPH DAMIAN QUITIAN PÉREZ los trámites internos destinados a gestionar la autorización y entrega efectiva de la silla de ruedas tipo coche pediátrico, atendiendo las especificaciones “silla coche para niño a la medida del paciente, con sistema de basculamiento manual y reclutamiento manual por guaya, sistema de crecimiento, espaldar firme y asiento firme, soporte anatómico para cabeza en tela respirable, cinturón pélvico, pechera tipo mariposa, soportes laterales de tronco graduables en altura removibles y ergonómicos contorneados largos, cojín abductor de caderas que permita abducción de 30°, con cojines laterales de muslos, apoya brazos graduables en altura, apoya pies graduables y removibles, estructura desmontable, plegable en 3 módulos, mesa de trabajo transparente, cantidad (1). La ayuda técnica deberá entregarse en un lapso no mayor a quince (15) días calendario después de su autorización.”* Y para la entrega se requiere de un término aproximado de por lo menos 60 a 90 días toda vez que la silla ruedas requiere de la toma de medidas, fabricación e importación generalmente, aunado a que su consecución está supeditada a la gestión de terceros, por tal motivo se presenta la imposibilidad material para el efectivo cumplimiento al fallo.

Recalcó que la intención de EPS SANITAS S.A.S. es siempre dar adecuado cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por los diferentes Jueces de la Republica y evitar inconvenientes futuros, y en esa medida, considera que es IMPOSIBLE MATERIALMENTE para la entidad, hacer entrega “SILLA COCHE PARA NIÑO A LA MEDIDA DEL PACIENTE” EN EL TÉRMINO DE 15 DIAS

De otra parte, hizo alusión a que la demanda de tutela de la referencia no se hizo adecuada conformación de la litis en razón a que era necesaria la vinculación de la DIAN, ante las gestiones que se deben adelantar para nacionalizar el suministro ordenado.

Sostuvo que al ordenarse que la EPS Sanitas autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS S.A., vulnerando con ello la seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud, por lo que solicita se ordene a la ADMINISTRADORA ADRES que, con cargo a los recursos del SISTEMA DE SALUD,

efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse

2.- El Juzgado de instancia mediante auto del 12 de octubre de 2022, negó la adición al fallo invocada por la entidad accionada.

Precisó que si bien es cierto, el Decreto 2591 de 1991 no establece de manera expresa la adición de las sentencias de tutela, lo cierto es que tampoco las prohíbe, por lo que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional ha utilizado mecanismos de carácter procesal civil para subsanar eventuales vacíos de la regulación del procedimiento de esta acción constitucional. Por lo anterior, por vía de integración es posible remitirse al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual regula la aclaración de las providencias.

En esa medida, señaló la adición del fallo de tutela se trata de un instrumento que en ningún caso se constituye como un recurso que permita realizar un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido, pues su uso es restrictivo y se limita a los eventos establecidos en la mencionada disposición legal, es decir, cuando en la sentencia se hubiese omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Por tanto no le asiste razón al Representante Legal de SANITAS E.P.S. pues al momento de proferir el fallo de tutela de la referencia, esa sede Judicial consideró que establecer un término superior a los quince días resultaría desproporcionado, porque: i) la accionada no acreditó que la silla de ruedas requiriera ser importada, ii) entre el momento en que fue ordenado el suministro de silla de ruedas (21 de junio de 2022) y el término que se estableció para el cumplimiento del fallo de tutela, habrían transcurrido aproximadamente cuatro meses, por lo que si se permitiera cumplir el fallo en un término de tres meses contados a partir del momento en el que se profirió el fallo, transcurrirían aproximadamente seis meses desde la prescripción del servicio y se estaría permitiendo que la vulneración de los derechos del menor se prolongaran injustificadamente en el tiempo, ocasionándose así un deterioro mayor a su estado de salud.

Puso de presente que no es cierto que dentro del trámite de la acción de tutela la Judicatura no haya vinculado a la DIAN, pues tal asunto si se efectuó e incluso esa autoridad se pronunció e indicó que: “la solicitud de vinculación realizada por la E.P.S. SANITAS es irresponsable y no tiene sentido, toda vez que la EPS acostumbra a hacer manifestaciones sobre la DIAN en las diferentes acciones de tutela con el fin de dilatar la prestación de los servicios esenciales en cada caso. Agregó que, en ningún caso los jueces han advertido que para cumplir a los pacientes la DIAN deba contribuir en algo “pues los trámites de importación de sillas de ruedas (si es que se necesita importar, porque se consiguen en el mercado nacional), los importadores o sus Agencias de Aduanas utilizan directamente los sistemas informáticos y si cumplen con todos los requisitos la DIAN interviene esporádicamente, lo que descarta que la DIAN “participe de una forma efectiva en los trámites” como erradamente lo sostienen”.

En consecuencia, ante la petición de impugnación, concedió la misma.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si el término otorgado en el fallo de tutela, a la EPS SANITAS para la entrega de la silla de ruedas al menor accionante, es ajustado, como quiera que en criterio de la accionada solo puede ser entregada de sesenta (60) a (90) días, se procederá al análisis respectivo.

➤ DEL SUMINISTRO DE LA SILLA DE RUEDAS:

El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017, contempló en el párrafo 2° aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos. No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios por manera que las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Y es que como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades la Corte Constitucional, tal indicación: **“no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación.”**

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 la Corporación Constitucional resaltó:

“... Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no

contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho... ”

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, se indicó:

“... es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice una mejor calidad de vida a la persona...”

De antaño se ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie: “(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”

➤ **SOBRE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS ANTEPUESTOS PARA ACCEDER A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD.**

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en sostener que ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva,

empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

➤ **DE LA AMPLIACION DEL PLAZO PARA SUMINISTRAR LA SILLA DE RUEDAS:**

Es incuestionable que en este caso, los criterios de los médicos tratantes, y más concretamente de una Junta Médica o Equipo interdisciplinario por medicina especializada, en este caso de medicina física y rehabilitación en la que se determinó que el menor JOSEPH DAMIAN QUITIAN PÉREZ requiere de un sistema de posicionamiento adecuado que reduzca el riesgo de deformidades esqueléticas, permita un buen posicionamiento en sedente y facilite los traslados y, además, se consideró como un sistema fundamental para el proceso de rehabilitación e inclusión del paciente, no pueden ser obviados ni por el juez constitucional ni por la EPS, recuérdese que son los galenos los competentes para determinar la necesidad de un servicio requerido, como quiera que es el profesional médico quien tiene la idoneidad, los conocimientos científicos y la experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados, precisamente porque: *sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso*”

En el asunto en estudio desde el 21 junio de 2022, (más de tres meses – 90 días-), le fue determinada para su movilización al accionante por parte del Dr. Erling Fabián Barragán Noriega especialista en medicina física y rehabilitación, la siguiente ayuda técnica:

“... silla coche para niño a la medida del paciente, con sistema de basculamiento manual y reclutamiento manual por guaya, sistema de crecimiento, espaldar firme y asiento firme, soporte anatómico para cabeza en tela respirable, cinturón pélvico, pechera tipo mariposa, soportes laterales de tronco graduables en altura removibles y ergonómicos contorneados

largos, cojín abductor de caderas que permita abducción de 30°, con cojines laterales de muslos, apoya brazos graduables en altura, apoya pies graduables y removibles, estructura desmontable, plegable en 3 módulos, mesa de trabajo transparente”.

Y se resaltó por parte de los galenos intervinientes en la Junta Medica que **el no uso del sistema de apoyo va en contra de la salud y calidad de vida del paciente** y ahora con la impugnación la EPS accionada solicita que se amplíe un término de noventa días, para prestar este servicio porque aduce que tiene que importarla. Al respecto, la DIAN en el hipotético evento que se tenga que importar el citado insumo, adujo en el traslado de la demanda de tutela, que la mercancía que arriba al territorio nacional con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para su importación, una vez presentada la declaración de importación con sus respectivos documentos soporte, y, realizado el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, en una plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas se otorga la correspondiente “autorización de levante”, momento a partir del cual los importadores pueden disponer libremente de sus mercancías y recalcó que *“la EPS acostumbra a hacer manifestaciones sobre la DIAN en las diferentes acciones de tutela con el fin de dilatar la prestación de los servicios esenciales en cada caso”... “los trámites de importación de sillas de ruedas (si es que se necesita importar, porque se consiguen en el mercado nacional), los importadores o sus Agencias de Aduanas utilizan directamente los sistemas informáticos y si cumplen con todos los requisitos la DIAN interviene esporádicamente, lo que descarta que la DIAN “participe de una forma efectiva en los trámites” como erradamente lo sostienen”.*

Por ello, debido a que como se encuentra prescrito que el accionante tiene una condición de discapacidad, en la que requiere la silla de ruedas para su movilización, es dable predicar, que requiere de un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada**. Y en este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de enfermedades catastróficas, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación: *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”*¹. Es decir, la alta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas².

¹ Sentencia T-057 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

² Sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De manera que, como la EPS accionada aduce que es IMPOSIBLE MATERIALMENTE hacer entrega de la SILLA COCHE PARA NIÑO A LA MEDIDA DEL PACIENTE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, con el fin de que no tenga excusa para el cumplimiento del fallo, se ampliará el plazo a un (01) mes calendario contados a partir de la notificación de este fallo, para el suministro de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante.

➤ **DEL RECOBRO ANTE EL ADRES:**

Finalmente, en cuanto a que se faculte a realizar el recobro al ADRES, se le debe colocar de presente a la EPS SANITAS que con la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, por ende, resulta inviable la solicitud de reembolso, como quiera que los recursos de salud se giran antes de las prestación del servicio, es decir, que el ADRES transfiere a las EPS un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir obstáculos que impidan el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud; máxime que la Corte Constitucional dispuso que no era necesario que el Juez de tutela ordene el recobro, ya que es facultad de la EPS hacer el mismo. Al respecto, en la sentencia T-760 de 2008 Mg. Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, dijo lo siguiente:

“...Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela, por iniciativa del CTC correspondiente: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o el recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda

negarse el reembolso con base en la glosa “ Principio activo en POS” cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia..” – Subrayado fuera de texto-.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente autorizar un recobro ante el ADRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el fallo proferido por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 21 de septiembre de 2022, en el sentido de otorgarle al representante legal de la EPS SANITAS, **el término de un mes calendario contado a partir de la notificación de este fallo**, para que so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, haga entrega de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante **Dr. Erling Fabián Barragán Noriega**, al menor **JOSEPH DAMIAN QUITIAN PÉREZ**, con las especificaciones ya indicadas.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en todo lo demás, el fallo impugnado.

TERCERO.- ORDENAR remitir al juzgado de primera instancia una copia de este fallo, para su conocimiento al email: j29pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co para que lo haga cumplir.

CUARTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para la notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE: camilitafore@gmil.com

SANITAS EPS: notificajudicales@keralty.com

ADRES: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

ROOSEVELT: atencionalusuario@ioir.org.co

DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

SRIA SALUD: notificaciónjudicial@saludcapital.gov.co

CRUZ VERDE: mariajose.garcia@cruzverde.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600